



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION NO. 2816

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley de 99 de 1993, el Derecho 1594 de 1984, el Decreto 472 de 1996, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el señor **JOSÉ OVER MARULANDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.279.328 del Cairo (Valle), obrando en calidad de Representante legal del establecimiento de comercio denominado "**MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA.**", identificado con Nit. 860.041.634-5, ubicado en la Carrera 70 No. 66B-11 de la ciudad de Bogotá, por medio de Radicado **SDA No. 2007ER29217 de fecha 17 de julio de 2007**, presentó anexo al formulario para la relación de salvoconductos y/o facturas de su industria forestal ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que dentro de la documentación en mención, el señor **JOSÉ OVER MARULANDA**, presentó el **Salvoconducto original No. 0663061 expedido por CORANTIOQUIA el día 07 de mayo de 2007**, el cual en el numeral 8 registra un municipio diferente a la ciudad de Bogotá, donde la ruta de desplazamiento real no involucra esta ciudad.

Que de igual forma fue presentado ante ésta Entidad Ambiental Salvoconducto **No. 0663061** expedido por **CORANTIOQUIA** el día **17 de Julio de 2007**, el cual en el numeral 8 registra rutas de desplazamiento diferentes a Bogotá.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

2816

Que titular del Salvoconducto **No. 0663061** el señor **EDWIN HAMILTON RAMIREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.343.029, por medio del cual **CORANTIOQUIA** le otorgó permiso para transportar productos de flora que generan madera comercial, desde el municipio de origen LA PO REMEDIO a BERRIO, BARBOSA, ANTIOQUIA, con el destino final el municipio de MEDELLÍN (ANTIOQUÍA).

Que el señor **JUAN ALEXIS VASQUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.191.301, transportó en el vehículo tipo camión con matrícula SNA-367, **15 (quince) mts³** de madera de la especie **COMÚN** y **5 (cinco) mts³** de madera de la especie **LECHOSO**, a la ciudad de Bogotá, no estando amparada la madera hacia éste destino final.

Que con base en Radicado **No. 2007ER29217 de fecha 17 de julio de 2007**, el establecimiento de comercio de razón social "MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA.", presentó diligenciado ante la Secretaría Distrital de Ambiental, el Formulario para la Relación de Movimientos del Libro de Operaciones de los Establecimientos Comercializadores y/o Transformadores de la Flora Silvestre y el Salvoconducto No. 0663061 expedido por CORANTIOQUIA el día 07 de mayo de 2007, que sirvió como soporte del ingreso al libro de operaciones y el aprovechamiento forestal por la industria de la madera en mención, de **15 (quince) mts³** de madera de la especie **COMÚN** y **5 (cinco) mts³** de madera de la especie **LECHOSO** en la ciudad de Bogotá.

Que de acuerdo a lo anterior, presuntamente se ha efectuado un cambio de ruta, no autorizado, que involucra el paso por la ciudad de Bogotá del producto de flora en mención, lo cual constituye una violación al **Artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el Artículo 2 de la Resolución 438 de 2001**.

I. CARGOS FORMULADOS

Que por medio de Resolución **No. 4393 del 31 de Octubre de 2008**, la Secretaría Distrital de Ambiente profirió acto administrativo por el cual se le realizó apertura de investigación y formulación de cargos a la Industria Forestal "**MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA.**", identificada con el NIT. 860.041.634-5, Representada Legalmente por el señor **JOSÉ OVER MARULANDA**, ubicada en la **Carrera 70 No. 66 B- 11 del Distrito Capital**, por presuntamente haber





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2816

violado la normatividad ambiental, esto es, al Artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el Artículo 2 de la Resolución 438 de 2001, textualmente se mencionó que:

"SEGUNDO: (...)

CARGO ÚNICO: *"Presuntamente por movilizar en el territorio nacional quince (15) metros cúbicos de madera de la especie Caimo (Pouteria P.) y cinco (5) metros cúbicos de madera de la especie Lechoso (Perebea) sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando con este hecho el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y el artículo 2º de la Resolución 438 de 2001, al no solicitar el documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora, como lo estipula el procedimiento señalado en estas normas".*

II. SANCIÓN

Que el artículo 15 numeral 1 del Decreto 472 de 2003, señala dentro de las medidas preventivas y sanciones, la tala sin el permiso otorgado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital Ambiental - SDA.

III. DESCARGOS

Que el señor **JOSÉ OVER MARULANDA**, en calidad de Representante Legal de la Industria Forestal **"MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA."**, ubicada en la **Carrera 70 No. 66 B- 11 del Distrito Capital**, se notifica personalmente de la Resolución **No. 4393 del 31 de Octubre de 2008**, el día **13 de Agosto de 2009**.

Que haciendo uso de la facultad de presentar descargos y aportar pruebas dentro del proceso ambiental iniciado en su contra, el señor **JOSÉ OVER MARULANDA**, en calidad de Representante Legal de la Industria Forestal **"MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA."**, ubicada en la **Carrera 70 No. 66 B- 11 del Distrito Capital**, presentó dentro de término un pliego de alegatos con radicado No. 2009ER40384 del 20 de agosto de 2009, con la finalidad de justificar su conducta, por lo cual argumentó:

(...)



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

2816

"...Me permito informar que en el radicado No. 2007ER2921 en el que se relacionaron los salvoconductos de mi Deposito para el periodo marzo a junio de 2007 se relaciono por error involuntario de mi secretaria el salvoconducto No. 663061 emitido por CORANTIOQUIA debido a que para esa época recibí la visita de un pariente proveniente de ANTIOQUIA que trabaja en ese mismo ramo y traspapeló en mi escritorio una carpeta de documentos incluido este salvoconducto el cual mi secretaria registro en el libro de operaciones cómo si hiciera parte de las compras que este depósito realizó.

Por otra parte como ustedes manifiestan el ARTÍCULO 74. del Decreto 1791 de 1996, ...indica "todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final..." Yo en ningún momento movilicé y o comercialicé la madera aclaro que lo que hubo fue una equivocación en el registro y radicación del libro para esa época como lo indique anteriormente Adicionalmente la Secretaría de Ambiente en el año 2007 NUNCA realizo VISITA TECNICA en la cual pudiera comprobar la existencia de especies anteriormente mencionadas en el Salvoconducto No. 663061 emitido por CORANTIOQUIA.

Acogiéndome al principio de la buena fé solicito ser exonerado de los cargos que se me imputan teniendo en cuenta las explicaciones que estoy dando puesto que según la constitución política de Colombia: "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fé, la cuales se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

ACERVO PROBATORIO

Tener como pruebas las obrantes en el expediente **SDA - 08 - 2008 - 1196**, como a continuación se relacionan:

- Memorando con radicado No. 2007IE10446 de fecha 23 de septiembre de 2007.
- Salvoconducto de movilización N°. 0663061 expedido por CORANTIOQUIA de 2007.
- Formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones de los establecimientos comercializadores y/o transformadores de la flora silvestre.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2816

- Resolución No. 4393 del 31 de octubre de 2008, mediante la cual se abre investigación y se formula cargo.
- Memorando con radicado No. 2009IE24364 de fecha 09 de diciembre de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, constituyéndose como una garantía supra legal, cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la consecución por la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su preámbulo señala que uno de sus fines es el de asegurarle al pueblo Colombiano la vida, punto de partida de la protección al medio ambiente, las normas ambientales son esenciales para el cumplimiento de esa garantía Constitucional de protección a la vida de los ciudadanos.

De igual importancia es el artículo 2º de la misma, en la que se hace referencia a los fines esenciales del Estado, que hace mención a que las autoridades de la República, están instituidas para proteger a las personas residentes en Colombia, en su vida, también permite reafirmar, como se dice en el Preámbulo, que la protección a la vida está en la esencia de la función protectora del medio ambiente.

Que en sus artículos 79 y 80, los cuales hacen claridad al derecho de tener un ambiente sano y dejan claro que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación y restauración.

Que el Desarrollo sostenible abarca los recursos naturales renovables y no renovables, se entiende como un modelo de crecimiento "que satisface las necesidades de la presente generación sin comprometer la capacidad de las

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

2816

generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades". Este postulado fue el que llevo a las Naciones Unidas para convocar a la Conferencia sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, la llamada (Cumbre de la Tierra), que se celebró en Río de Janeiro.

De igual manera, con la reordenación del Sector Publico Ambiental, previsto por la Ley 99 de 1993, se estructura la composición funcional de los entes encargados de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, asignando y definiendo las competencias de las Autoridades Ambientales que direccionan la política ambiental en Colombia, en cuyo contenido se retoman criterios de mantenimiento, protección, uso, y aprovechamiento de los recursos naturales.

Dentro de la ordenación funcional atribuida a las Autoridades Ambientales, el numeral 17 del artículo 31 de la precitada Ley, les asigna la imposición y ejecución de medidas de policía y sanciones previstas en la Ley, frente a la ocurrencia de infracción a las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables y exigir la reparación de los daños causados.

Para concretar la potestad policiva otorgada a las Autoridades Ambientales, el artículo 84 prevé, que la vulneración del ordenamiento jurídico ambiental genera la imposición de dispositivos sancionatorios, los cuales son instituidos como topología sancionatoria en su artículo 85, circunscribiendo como figuras aplicables al infractor de la normatividad protectora de los recursos naturales, las nominadas como medidas preventivas y sanciones.

En Sentencia Constitucional, C-506 de 1992, señala que la potestad sancionadora de la administración tiene fundamento en diversas disposiciones Constitucionales, es el caso cuando se habla del debido proceso artículo 29 ibídem, el cual reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la misma. En dicha Sentencia se afirma que la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios Constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad).

En el caso sub-examine, los hechos generadores de apreciación administrativa no portar con el salvoconducto para transportar y movilizar la madera, como lo indica el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 que establece el régimen de



del
Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

2816

aprovechamiento forestal en Colombia, en el cual se sistematiza las prescripciones relativas a la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, artículo 74: *"Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final"*.

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993 *"... De las sanciones y medidas de policía"* atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo siguiente: *"El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que por su parte, el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: *"Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva"*.

Igualmente en su artículo 85, prevé las conductas infractoras susceptibles de ser valoradas por acciones administrativas sancionatorias, en cuanto al uso del salvoconducto de movilización, describiendo como una de ellas, amparar movilizaciones de áreas distintas a las permitidas o autorizadas.

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el mismo se establece que, para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que no obstante lo anterior mediante la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, haberse establecido el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 63 de la mencionada norma prevé, que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984.

ml

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

2816

Que a su vez, resulta de gran importancia, hacer referencia a lo determinado en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de igual forma el Artículo 2º de la Resolución 438 de 2001, preceptúa: "*La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica*", de igual manera, el Artículo 10 afirma: "*Las autoridades ambientales competentes expedirán los salvoconductos con base en los documentos que acrediten la procedencia legal de los especímenes; de igual forma podrán verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo estipulado en dichos Salvoconductos.*"

Lo antepuesto, encuentra discrepancia en el proceder del establecimiento "**MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA.**", frente a la normativa reguladora del recurso de flora descrita, pues como consta en el Salvoconducto de movilización N°. 0663061 de 2007 no contempla el desplazamiento y destino por el Distrito Capital del material maderero reportado en el libro de operaciones, por lo tanto para esta Secretaría está contraviniendo a lo indicado en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y al artículo 2º de la Resolución 438 de 2001.

Que revisado el pliego de descargos adjuntos al presente plexo, se evidencia que el señor **JOSÉ OVER MARULANDA**, en calidad de Representante Legal de la Industria Forestal "**MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA.**", ubicada en la **Carrera 70 No. 66 B- 11 del Distrito Capital**, aseveró en su defensa que, la transcripción del salvoconducto objeto de debate en este asunto en el libro de operaciones y en el formulario que presentó a esta Secretaría bajo el radicado 2007ER29217, se debió al error involuntario de su Secretaria, quien relacionó por equivocación el mentado salvoconducto que fue objeto de transpapeleo de un primo suyo quien tiene actividades económicas homologas a los suyas, indica que todo su actuar se ajusto al principio de la buena fe. Por otro lado, agrega en su salvaguarda que la Secretaría Distrital de Ambiente, para el año 2007 No realizó visita técnica que pudiera comprobar la existencia del material arbóreo mencionado en el Salvoconducto 6603061 de 2007 emitido por CONRANTIOQUIA.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2816

En cuanto al primer argumento, no es de recibo para este despacho toda vez que se argumenta la error o culpa propia como medio de exoneración de los cargos, y en atención al principio "*NEMO AUDITUR TURPITUDINEM ALLEGANS*", se entiende que **nadie puede alegar en su favor su propia culpa**, por otro lado, el contraventor debió de haber por lo menos haber probado que su presunto pariente proveniente de Antioquía, trabajaba también en la industrial de la madera, y que permitió en algún momento que se traspapelara el salvoconducto objeto de debate dentro del establecimiento "**MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA.**", permitiendo que su secretaria referenciará por error en el libro de operaciones dicho salvoconducto, pero se advierte en el escrito de descargos, la temeridad de los argumentos del infractor, tan es así que el señor JOSE OVER MARULANDA, no indica de manera determina y especifica la filiación del pariente, ni si quiera indica su nombre, sino se limita de manera genera y abstracta a insinuar una filialidad con alguna persona no determinada, lo que debilita la buena fe que pretende argumentar.

En lo que respecta al segundo argumento, aquel en donde se insinúa que la Secretaría Distrital de Ambiente, para la fecha del año 2007, no constató mediante visita técnica, la existencia de la madera referenciada en el salvoconducto, la presente aseveración corre con la misma suerte del anterior argumento, como quiera que el Decreto 1791 de 1996, indica que los salvoconductos de movilización deben ser registrados en cada uno de los libros de operaciones que manejen las industrias forestales, siendo estos libros el soporte probatorio que la Industria deberá presentar con cierta periodicidad a las Autoridades ambientales correspondientes (artículo 65 del Decreto 1791 de 1996), con la facultad de que la Autoridad ambiental si así lo considera pertinente, podrá realizar las respectivas visitas técnicas.

Para el caso que nos atañe, bien se sabe que el salvoconducto de movilización No. 0663061 de 2007 expedido por CORANTIOQIA tenía por vigencia hasta la fecha 10 de mayo de 2007, pasando un poco más de dos meses (17 de julio de 2007), desde que el Infractor presentó ante esta autoridad ambiental el formulario de relación de salvoconductos y libro de operaciones, haciendo inútil la realización de visita técnica de constatación de existencia del material forestal en el establecimiento Industrial objeto de investigación, entendiéndose que es tiempo más que suficiente para que la madera haya dejado dicho lugar, por lo que la Secretaría da fe a las actuaciones presentadas a su conocimiento por lo particulares, tan es así que, dentro del mismo formato de radicado 2007ER29217 se menciona que:

mm

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE Nº

2816

"NOTA: el libro de operaciones debe permanecer actualizado en el establecimiento donde se adelante la actividad de transformación de los productos de flora o en el sitio donde se adelante la comercialización de los productos de la flora para el caso específico de las empresas que solo adelantan dicha actividad. Dicha Información será verificada por el dama en el momento que lo estime pertinente..."

Sobre este punto, mediante memorando 2009IE24364 de fecha 09 de diciembre de 2009, el Grupo Técnico de Flora de la SDA, aclara que:

"Por lo anterior esta Subdirección realiza la verificación documentaria del reporte de actividades de la industrias forestales, que para el caso de las que tienen el libro de operaciones registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se desarrollo una matriz de control, en la cual se identificaron los tipos de industrias, como: fabricas de muebles, carpinterías, talleres de artesanías y depósitos de madera, la periodicidad con la que la industria presenta el reporte del libro, (mensual, trimestral y semestral), el tipo de control y su forma de adquisición ya se con factura o salvoconducto.

En este orden de ideas, la industria Maderas Puerto Colombia Ltda., debe presentar mensualmente los reportes de adquisición de productos de primer grado de transformación o de la flora silvestre y deberán estar soportados por el original del salvoconducto Único nacional o fotocopia de factura.

En el seguimiento documental de estos reportes que soportan el ingreso de los inventarios de las industrias forestales no se les practica visita física de verificación, esta información forma parte del seguimiento de los inventarios de las industrias y la información es almacenada en el Sistema de información Ambiental SIA, en el modulo de inventarios" (Negrillas y Subrayado fuera del texto).

Una de las circunstancias derivadas del aprovechamiento del recurso de flora, es su movilización, circunstancia que causa el amparo de un documento de control cuyo fin inmediato es establecer la procedencia legal de los productos que se pretenden desplazar, es decir, que la actividad de aprovechamiento forestal se encuentre permitida, o de otro modo, su importancia radica en evitar el tráfico ilegal de este recurso, en consecuencia el Estatuto Forestal Decreto 1791 de 1996, estructuró para la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, el salvoconducto de movilización, de igual manera con la Resolución No. 438 de 2001, consistente en la autorización expedida por la Autoridad Ambiental, que





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

2816

permite la movilización en el territorio nacional de productos forestales o flora silvestre, desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización.

Así las cosas, se encuentra establecida plenamente la infracción normativa de los artículos 74 del Decreto 1791 de 1996, al pretender por el establecimiento **"MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA."**, identificado con Nit. 860.041.634-5, representada legalmente por el señor **JOSÉ OVER MARULANDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.279.328 del Cairo (Valle), el desplazamiento y destino diferente de material forestal, al autorizado en el salvoconducto de movilización N°. 0663061 de 2007 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA–, relacionado con el reporte del libro de operaciones, procediendo por consiguiente, ratificar el cargo formulado en la Resolución N°. 4393 del 31 de octubre de 2008, de conformidad a los argumentos y fundamentos por los cuales se inicio la actuación sancionatoria.

De las diligencias, y probanzas contenidas en el expediente **SDA – 08 – 08 – 1196**, y fenecida en debida forma la etapa investigativa, así como establecidos los hechos que originaron la situación, se encuentra responsable al Representante Legal del establecimiento **"MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA."**, por haber vulnerado lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y el artículo 2 de la Resolución N°. 438 de 2001, por el desplazamiento y destino diferente de material forestal autorizado en el salvoconducto de movilización, normatividad aplicable para la fecha de ocurrencia del hecho que dio origen a la apertura de investigación y formulación de cargos.

Para efectos de la imposición sancionatoria se atenderá a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 que prevé en su numeral 1 el tipo de sanciones aplicables al infractor de las normas de protección a los recursos naturales, contemplando en su literal a): *Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución*, dispositivo sancionatorio proporcional y razonable para el sub-lite, que se deriva de la valoración entre la conducta o hecho contraventor, y la gravedad de la infracción, consistente en la ilegalidad en la procedencia del material forestal, de esta manera, se encuentra pertinente establecer como sanción la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el mismo sentido en la legislación ambiental específicamente en el artículo 42 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974 se

all



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE Nº

2816

introduce como criterio jurídico general, el dominio de los recursos naturales renovables a favor de la Nación, operando como única excepción el reconocimiento de derechos que las Autoridades Ambientales puedan otorgar a los particulares a través de permisos, licencias, autorizaciones para realizar actividades de manejo y aprovechamiento de esta clase de recursos.

Con el fundamento constitucional y legal que atribuye a la Nación la tutela jurídica de los recursos naturales renovables, y los cuales se han constituido como bienes jurídicos que en principio su titularidad le ha sido reservada a la Nación, y observando que para el *sub-lite*, no es posible prescindir de esta potestad, como quiera que no fue comprobada la legitimidad que concediera al infractor la facultad jurídica para disponer y movilizar los productos forestales, este Despacho encuentra procedente sancionar con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La ley 99 de 1993 organiza las entidades encargadas de ejercer la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables en Colombia, por tal razón, se constituyen las diferentes autoridades ambientales facultadas para concretar la política ambiental, como la designada en su artículo 66, en cuanto a la "*Competencia de Grandes Centros Urbanos*", atribuyendo por remisión del artículo 31, las mismas funciones regladas para las Corporaciones Autónomas Regionales.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo primero de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, proferida por la Secretaria Distrital de ambiente-SDA-, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección de Control Ambiental, le corresponde expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

2816

contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas, y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa, para sancionar al establecimiento de comercio de razón social "**MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA.**", identificado con Nit. 860.041.634-5, ubicado en la Carrera 70 No. 66B- 11 de la ciudad de Bogotá, por conducto de su Representante legal, el señor **JOSÉ OVER MARULANDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.279.328 del Cairo (Valle), o por quien haga sus veces.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al establecimiento de comercio de razón social "**MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA.**", identificado con Nit. 860.041.634-5, ubicado en la Carrera 70 No. 66B- 11 de la ciudad de Bogotá, por conducto de su Representante legal, el señor **JOSÉ OVER MARULANDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.279.328 del Cairo (Valle), o por quien haga sus veces, por el cargo único formulado en el artículo segundo de la **Resolución 4393 del 31 de Octubre de 2008**, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Multar al establecimiento de comercio de razón social "**MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA.**", identificado con Nit. 860.041.634-5, ubicado en la Carrera 70 No. 66B- 11 de la ciudad de Bogotá, por conducto de su Representante legal, el señor **JOSÉ OVER MARULANDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.279.328 del Cairo (Valle), o por quien haga sus veces, con un (2) salarios mínimos legal mensuales vigentes, equivalentes a **UN MILLON TREINTA MIL PESOS (\$1'030.000,00) M/CTE.**, el cual deberá ser consignado en el SUPERCARDE de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería, ventanilla No. 2, en el Formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, bajo el código **C-17-017 "COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES"**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- La anterior sanción deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto conforme al artículo 223 del Decreto 1594 de 198, la cual el comprobante de consignación deberá ser allegado con destino al expediente **SDA - 08 - 2008 - 1196.**



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

2816

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSÉ OVER MARULANDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.279.328 del Cairo (Valle), quien ejerce la representación legal de la Industria **"MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA."**, identificada con NIT. 860.041.634-5, o por quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 70 No. 66 Bis -11, localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D. C.

ARTÍCULO SEXTO.- El expediente **SDA – 08 – 2008 - 1196**, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, enviar copia de la misma a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, y a la Subdirección Financiera de esta Secretaría.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Dirección, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 MAR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Abg. Yeison Andrés Olaya Vargas
Revisó: Dra. Sandra Rocío Silva González
Aprobó: Ing. Edgar Alberto Rojas-Subdirector S. F. F. S.
Expediente: SDA-08-2008-1196
Radicado: 2007IE10446/23-07-2007



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

